



OFICIO N° 526/2025

ANT.: OFICIO N° 1522/2024

Remite observaciones y recomendaciones sobre normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala (Boletín N°15805-07).

MAT.: Remite nuevas observaciones y recomendaciones sobre Indicaciones del Proyecto de Ley que regula normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala (Boletín N°15805-07).

SANTIAGO, 05 de mayo de 2025

**DE: ANUAR QUESILLE VERA
DEFENSOR DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

**A: HONORABLE DIPUTADA GLORIA NAVEILLAN ARRIAGADA
PRESIDENTA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Junto con saludar en mi calidad de Defensor de los Derechos de la Niñez, en razón del mandato legal establecido para nuestra institución, destinada a la promoción, difusión y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes en territorio nacional, y en cumplimiento y ejercicio de las facultades contempladas, particularmente en las letras h), i), y k) del artículo 4° de la Ley N°21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos la Niñez, es que remito a Ud. observaciones y recomendaciones respecto de las indicaciones del proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala (Boletín N°15805-07), materia que actualmente conoce, en tercer trámite constitucional vuestra Comisión.

A. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN GENERAL

- 1. Se elimina el Principio de proporcionalidad y se mantiene Principio de racionalidad**

Artículo 3.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en los supuestos señalados en el artículo 1, deberán ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:

(...)

2. *Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza utilizado deberá ajustarse a la intensidad de la resistencia o agresión que enfrente el personal. La proporcionalidad no exige igualdad en los medios empleados y, en cualquier caso, se deberá asegurar la superioridad del personal, resguardando su seguridad y la de terceros”.*

(...)

5. *Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente por parte del personal, considerando las circunstancias, el lugar y el contexto.*

En opinión de la Defensoría de la Niñez, lo anterior no se ajusta a la normativa y estándares vigentes a nivel internacional, nacional y comparado que exigen criterios objetivos para guiar el empleo de la fuerza, por lo que se presente preocupación ante la eliminación en segundo trámite constitucional. Su no incorporación podría favorecer la arbitrariedad y la discrecionalidad en el actuar de las funcionarias y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y, por ende, también la impunidad. Junto con ello, mantener solo el principio de racionalidad, como principio guía para ejercer la fuerza por el personal policial, podría significar desatender la superioridad de poder respecto de que los que reciben la fuerza, por lo tanto, la respuesta en cuanto a su intensidad y al tipo debe ser una reacción legítima y proporcional a dicha agresión, cuestión que es de la mayor relevancia para el caso de la actuación policial con niños, niñas y adolescentes.

En este sentido cabe recordar que el principio de proporcionalidad exige que haya “una relación razonable entre el fin perseguido y el medio elegido” y que la medida adoptada “no genere de forma evidente más perjuicios que beneficios en el conjunto de derechos e intereses en juego”¹.

3. Se elimina Principio de rendición de cuentas

Artículo 3.- Principios.

(...)

5. *Principio de rendición de cuentas: los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.*

Esta Defensoría de la Niñez, indica que este es un principio fundamental para contribuir a la transparencia y mejora de la función pública, especialmente en la generación de las condiciones de seguridad y justicia necesarias para la convivencia social. La rendición de cuentas debe indicar un contenido mínimo de reporte, por ejemplo, el contexto e involucrados, ya que se constituirá como base para recopilación, análisis y publicación de datos sobre los incidentes. Como Defensoría de la Niñez se identifica que la rendición de cuentas permitirá mejorar los protocolos y los reglamentos que se dicten para la futura aplicación de la normativa. Se suma que, es de vital importancia contar con esta información para efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa y penal del funcionario(a).

4. Se mantiene Formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la ley

Artículo 4.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la presente ley. Éstas deberán realizarse de forma periódica, y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; por las Fuerzas Armadas, o por quienes éstas o aquellas determinen, mediante las certificaciones que corresponda.

¹ Unicef. 2022. Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior.

Se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñe, y se asegurará siempre condiciones indispensables de seguridad.

Se reiteran las recomendaciones de la Defensoría de la Niñez sobre esta materia las que fueron remitidas a través de oficio 1522/2024, adjuntado a este Oficio, sobre los siguientes puntos:

- i. Respecto a la frase que incorpora el deber de *“contar con formación y capacitaciones adecuadas al personal para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de los principios consagrados en la ley”*, se sugiere revisar su redacción dado que puede causar problemas interpretativos y finalmente no cumplir el objetivo de la misma por las razones siguientes:
 - a. La palabra *“adecuada”* conlleva una connotación abierta, y podría causar el efecto inverso al deseado. Al no señalar estándares a cumplir, no se indica el mínimo requerido, por ende, dificulta su seguimiento y exigibilidad. Por consiguiente, la redacción de este artículo permite que la formación y la capacitación puedan ser en una única instancia, considerándose que el estándar debe ser una formación continua.
 - b. La capacitación y formación debe abarcar todos los rangos del personal indicado y de manera diferenciada y específica según sus roles, para lograr que los estándares se transformen en aprendizajes prácticos que se conocen y aplican por toda la institución.
- ii. Se recomienda que se incorpore que la formación y capacitación debe ser *continua, específica y diferenciada* para todo el personal, incluyendo todos los rangos y funciones que tenga. Asimismo, se recomienda añadir rangos de periodicidad esperados, por ejemplo, al menos dos veces al año, así como reiterar la relevancia de la actualización de contenidos. Junto con ello agregando que no solo debe ser respecto a los principios consagrados en la ley, sino que también relativo a estándares de derechos humanos sobre la materia.
- iii. Se recomienda ampliar y reforzar la formación y capacitación como una *obligación*, estableciéndola como un deber permanente, precisando el organismo encargado de operativizarla y que los contenidos cumplan con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

5. Se mantiene Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5.- Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

Esta propuesta no define lo que se entiende por tratos crueles, inhumanos y degradantes. En ese sentido, la Defensoría de la Niñez reitera la recomendación de Oficio N° 1522/2024, sobre estandarizar dicho concepto, facilitando la aplicación de la norma, para lo cual se recomienda remitirse a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 1 y artículo 16.1,

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos

dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas².

B. RECOMENDACIONES SOBRE ASPECTOS ESPECÍFICOS EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

La Defensoría de la Niñez destaca que la normativa propuesta tiene, en su mayoría, elementos que avanza hacia la efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes y hacia su debida protección. No obstante, existen otros elementos que es importante modificar y/o incluir ya que la falta de ellos puede conllevar una vulneración o una amenaza de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes.

- **Se mantiene Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes**

Artículo 6.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, deberá cumplir con los siguientes deberes:

(...)

9. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes: en el uso de la fuerza el personal deberá actuar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En los reglamentos o normativa institucional se establecerán las especificaciones para cada despliegue operativo.

Aunque se valora la incorporación de la consideración del interés superior en el texto aprobado, remitiendo a la Ley de Garantías, se excluye la incorporación de los demás principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño y que además reconoce la Ley de Garantías, a saber: ***no discriminación y vida, supervivencia y desarrollo, así como su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia.***

Junto con ello, como ajuste conceptual se sugiere cambiar la frase introductoria, desde “Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes” a “Deber de protección y resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”

- **Se modifica Reglamentos sobre el uso de la fuerza.**

El artículo se modifica eliminando los reglamentos específicos para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, situaciones operativas, y las medidas adecuadas en las actuaciones y procedimientos con presencia de personas pertenecientes a grupos de especial protección.

Artículo 11.- Reglamentos sobre el uso de la fuerza. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública establecerán mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile

²También se refiere esta definición el Código Penal en su artículo 150 D y el artículo 2 letra b) de la Ley N°21.154, que Designa al instituto nacional de derechos humanos como el mecanismo nacional de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Se sugiere retrotraer a versión original del proyecto de ley reincorporando la participación de órganos de derechos humanos tales como la Defensoría de la Niñez e Instituto Nacional de Derechos Humanos en relación con la elaboración, revisión y actualización de los Reglamentos.

Artículo 10.- Reglamentos sobre el Uso de la Fuerza. El ministerio encargado de la seguridad pública establecerá mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, situaciones operativas, y las medidas adecuadas en las actuaciones y procedimientos con presencia de personas pertenecientes a grupos de especial protección, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Estos reglamentos deberán contener, al menos, las especificaciones que integren:

- a) los grados de resistencia o agresión;*
- b) las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, y*
- c) los medios, armamento y tipo de munición.*

Los reglamentos deberán revisarse, al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para la dictación, revisión y actualización de los mismos cada institución deberá proponer al ministerio encargado de la seguridad pública las respectivas actualizaciones y el contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro encargado de la seguridad pública, con anterioridad al plazo de 4 años.

Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile.

Para finalizar, se solicita que estas observaciones y recomendaciones precedentes sean consideradas en su mérito y en la tramitación de este relevante proyecto de ley, quedando la institución disponible para cualquier otro ámbito de colaboración en que se requiera para la discusión del proyecto de ley y, también, para explicitar verbalmente el contenido de este Oficio, de estimarlo necesario vuestra H. Comisiones.

Le saluda atentamente,



ANUAR QUESILLE VERA
ABOGADO
DEFENSOR DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

PMM
526

Firmado Electrónicamente por:			
	Nombre	ANUAR QUESILLE VERA	
	Cargo	Defensor	
	Fecha y Hora	lunes, 05 mayo 2025 09:49:39	
	Autorizado	PMM	